



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 14, Volumen 7
Enero-junio
2020

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 14, volumen 7, enero a junio de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo primerainstancia@Outlook.com.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La humanidad está en riesgo, por la pandemia provocada por un nuevo virus SARS – COV-2, que ha provocado, al día de hoy 4,687,320 personas contaminadas y 313, 973 personas fallecidas, de acuerdo con los datos de la *University Jonh Hopkins*.¹

La población mundial es de 7700 millones de personas,² lo que representa, en forma global: el 0.0608% de contagios y el 0.00407% muertes de toda la humanidad.

No todos los países han resentido en forma similar la enfermedad COVID-19, siendo el más afectado, hasta ahora Estados Unidos con 4,478,241 contagiados y 89,207 fallecimientos,³ país que destina el mayor porcentaje (14.7%)⁴ del PIB a la salud, pero que no da asistencia gratuita como regla.

Este fenómeno, que sorprendió a todos, ha evidenciado las carencias de las instituciones encargadas de proteger la salud, las desigualdades sociales, el uso mezquino de noticias falsas, que los políticos y los medios de comunicación aprovechan egoístamente cualquier acontecimiento para pretender manipular a la sociedad, la falta de solidaridad como sociedad, la ausencia de pericia para dirigir con políticas paliativas ante este grave peligro, en el que hay que ponderar entre proteger la vida de las personas o la economía, muchos son los retos que los operadores del derecho, tendrán que desarrollar, para atender lo más eficaz, ante los dilemas en que nos encontramos, que en mucho, los propios seres humanos, somos causantes de ello.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA de Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano; OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO de Eliceo Muñoz Mena; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA de Pablo Federico Padula; ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO de Jorge Isaac Torres Manrique; DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de Merly Martínez Hernández; PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A

¹ COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), (véase en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, consultado el 17/05/2020, 14:25 hora de la Ciudad México)

² ONU, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, (véase en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, consultado el 17/05/2020)

³ COVIT-19, *Ídem*.

⁴ El Banco Mundial proporciona datos para Estados Unidos desde 2000 a 2017. El valor medio para Estados Unidos durante ese período fue de 15.42 % del PIB con un mínimo de 12.5 % del PIB en 2000 y un máximo de 17.2 % del PIB en 2016. (*Global Economy, Estados Unidos: Gasto en salud como % del PIB*, véase en: https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health_spending_as_percent_of_GDP/, consultado el 17/05/2020).

LA SALUD: EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA de Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria y POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA de Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que *Primera Instancia* venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de mayo de 2020.

ÍNDICE

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano.....36

OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

Eliceo Muñoz Mena.....59

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo Federico Padula.....111

ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO

Jorge Isaac Torres Manrique.....134

DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Merly Martínez Hernández.....158

**PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD:
EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA**

Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria.....218

POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA

Sacha Rohán Fernández Cabrera.....246



GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA¹

Rocío DE LA ROSA MÉNDEZ*

Yolanda CASTAÑEDA ALTAMIRANO**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Violencia estructural y poblaciones Trans.* III. *El reconocimiento de la identidad de género.* IV. *Presentación del caso.* V. *Contexto Socio-jurídico-cultural del caso.* VI. *La instrumentación de la defensa del caso.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: Mediante la defensa de un caso real de violación de derechos humanos, en este trabajo se exponen las deficiencias y vacíos en el sistema jurídico mexicano con relación a la población LGBTI, en específico para la comunidad Trans (transexuales y transgénero) en el estado de Chiapas, México. La importancia del principio de igualdad y el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad para esta población tan heterogénea es vital, pues al no otorgarles su reconocimiento ante la ley, sus derechos humanos en general son vulnerados. Cuando se inició con la defensa de este caso, la regulación del proceso administrativo para el reconocimiento de

¹ Trabajo recibido el 14 de octubre de 2019 y aprobado el 27 de marzo de 2020.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas y Maestrante del programa de posgrado en Defensa de los Derechos Humanos del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE-UNACH). Contacto: chio9031@hotmail.com

** Profesora, miembro del núcleo básico de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE-UNACH); Doctora en Ciencias Sociales con Área en Psicología Social de Grupos e Instituciones; Investigadora Nacional (SNI-CONACYT). México. Contacto: caalyo@hotmail.com

identidad de género no se encontraba normado en este estado de la República Mexicana. El vacío legal existente, fue la pauta para exigir, desde el marco de los derechos humanos, la reglamentación para el reconocimiento de la identidad de género que acredite el estatus como persona de las poblaciones trans, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer.

Palabras clave: Identidad de género, LGBTI, derechos humanos, transgénero, libre desarrollo de la personalidad.

Abstract: Due of the defense of a real case of human rights violation, this work exhibit the deficiencies and the gaps in the Mexican legal system in relation to the LGBTI population, especially for the trans community (transsexuals and transgender) in the state of Chiapas, Mexico. For this heterogeneous population is vital the principle of equality and the recognition of the free development of personality, because by not granting them recognition of the law, their human rights are violated. When the defense of this case began, the regulation of the administrative process for the recognition of gender identity was not regulated in this state of the Mexican Republic. The existing legal vacuum was the guideline to claim, from the human rights framework, the regulation for the recognition of gender identity be credited as a person of trans population, which does not correspond to the sex assigned at birth.

Key words: Gender identity, LGBTI, human rights, transgender, free development of personality.

I. INTRODUCCIÓN

El género construido desde una visión binaria,² heterosexual y heteronormativa existe en los imaginarios sociales y en las percepciones de aquellas sociedades que se empeñan en mantener la idea de que la vida social gira en torno al sexo biológico en su expresión hombre-mujer, y sus respectivos roles de género construidos socialmente, cerrando toda posibilidad a otras formas identitarias, diversas y heterogéneas que no embonan en las narrativas normalizadas y que, al no

² LUGONES, María, Colonialidad y género, *Tabula Rasa*, Bogotá - Colombia, No. 9, julio-diciembre 2008, p. 76.

ser identidades reconocidas jurídica y socialmente, suelen ser discriminadas, negadas y excluidas.³

La realidad que vive la persona trans al no identificarse con el género que le fue asignado al nacer, sin duda, ocasiona repercusiones, en su estabilidad emocional, al transitar por un proceso de aceptación psíquica generada por la discordancia que se le presenta entre su sexo biológico y el género con el cual realmente se identifica.⁴

En Chiapas, estado de la República Mexicana, la regulación respecto del proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género al momento de iniciar con la defensa de este caso no estaba normado. El vacío legal que persistía en este ámbito no permitía que las personas trans aspiraran a un recurso jurídico administrativo, mediante el cual se pudiera avanzar en el reconocimiento de la identidad de género en contextos específicos como éstos.

El reconocimiento del otro, diferenciado de acuerdo con su raza, estatus, religión o preferencia sexual se ha convertido en una especie de lucha cotidiana marcada por las exclusiones de una sociedad altamente tradicional y conservadora que se cierra ante la diversidad y la pluralidad de sus poblaciones.

En este sentido, en este trabajo se exponen las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de una mujer, trans, la cual desde su infancia sufrió una gama de exclusiones y rechazos, porque desde pequeña se sintió ajena en su cuerpo biológico.

II. VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y POBLACIONES TRANS

Las personas transexuales son aquellas que se sienten y se conciben como pertenecientes al género opuesto que se les asigna, social y culturalmente de acuerdo a su sexo biológico y que deciden recurrir a la intervención especializada para adecuar su físico a su identidad y realidad social. Este proceso de cambio es conocido también como un tránsito o transgresión de su género

³ La Corte Interamericana ha dejado establecido que las categorías referidas a la orientación sexual y la identidad de género, son categorías protegidas por la Convención, por lo consiguiente ningún agente estatal o particular deben de violentar los derechos de una persona en razón de su orientación sexual o su identidad de género. CIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 4. Género y Derechos Humanos de las Mujeres, (véase en: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciacidh.pdf>, consultado el 27/07/2018).

⁴ RUBIO ARRIBAS, Francisco Javier, *Aspectos sociológicos de la transexualidad*, 2009, (véase en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111521019>, consultado el 25/06/2016).

y dentro del feminismo las personas transgénero y transexuales se les identifica con la categoría “trans”.⁵

La expresión de una sexualidad distinta a la heterosexual, ha costado la vida de muchas personas de la población LGBTI. El informe ILGA sobre Homofobia de Estado 2016 reporta que 76 países criminalizan a las personas de la población LGBTI. Generalmente a estas poblaciones se les sanciona con el encierro carcelario. Las reclusiones van desde mes y medio de cárcel, hasta cadena perpetua y en el extremo de los casos se les condena a la muerte. Entre los países que ejecutan esta última sentencia se señalan principalmente a países de África y el Medio Oriente.⁶

En América Latina y el Caribe, el panorama tampoco es nada favorable. Si bien, desde finales de la década de los setenta se vienen experimentando una serie de transformaciones debido a la emergencia de los colectivos feministas lésbicos; la participación de los “trans” en estos movimientos no ha estado libre de tensiones. Las luchas están representadas por un campo de batallas en donde las diferencias y las exclusiones se construyen y reconstruyen al interior de las mismas diferencias.⁷

Por otra parte, el racismo, el sexismo, la violencia y el heterocentrismo con fuerte arraigo en las sociedades tradicionales, que no ven con buenos ojos la transgresión de las normas, se han volcado con mucha más violencia hacia las diferencias sexuales, para quienes los “otros” no encuentran un lugar en donde estar. Los índices de la violencia van en aumento y cada vez se cometen crímenes con más saña y crueldad en contra de estas poblaciones, evidenciando la vulnerabilidad del sistema para brindarles protección.

De acuerdo con el Informe 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los países del continente las causas de la violencia para estos colectivos, son atribuidas a múltiples factores relacionados con la exclusión, la discriminación y la violencia que de manera recurrente se presenta en diferentes ámbitos y sectores sociales. Un dato importante que se

⁵ CURIEL, Ochy, *“El lesbianismo feminista: una propuesta política transformadora”*, 2017, (véase en: <http://www.alainet.org/es/active/17389>, consultado el 02/03/2017).

⁶ CARROL, Aengus, *Homofobia de Estado/Estudio jurídico mundial sobre orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, 2016, (véase en: <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/Homofobia-De-Estado-2016-INSTITUTO-WILLIAMS.pdf>, consultado el 08/04/2017).

⁷ RAMÍREZ, Ana Lucía y CASTELLANOS, Diana Elizabeth, “Autorizar una voz para desautorizar un cuerpo: producción discursiva del lesbianismo feminista oficial”, *Iconos*, n. 45, 2003, pp.41-57.

destaca en este informe se refiere al promedio de vida que suelen alcanzar las mujeres trans latinoamericanas. En general el 80% mueren a los 35 años.⁸

En crímenes de odio por homofobia y transfobia, México ocupa el segundo lugar a nivel mundial y a nivel Latinoamérica, escaló al primer lugar, superando a Brasil, con cifras alarmantes que deja ver la intolerancia y el odio de la sociedad en contra de cualquier expresión sexual LGBTI.⁹

El Informe de Crímenes de Odio por Homofobia realizado en 29 estados de nuestro país, por la “Letra eSe”, organización dedicada a combatir el prejuicio en contra de estas poblaciones desde hace más de dos décadas reporta que, entre 1995 a 2015 se cometieron 1310 asesinatos por orientación sexual o por identidad de género. Del total de las víctimas, 265 casos eran identidades trans, cifra que puede estar subestimada en virtud de que los datos se reportan con base en las estadísticas de las notas informativas y por lo regular se les cataloga como homicidios por “crímenes pasionales”.¹⁰

En otro informe realizado más recientemente por esta misma organización se reporta que del 2013 al 2018, periodo en que gobernó Enrique Peña Nieto, aproximadamente 472 personas LGBT perdieron la vida, siendo las mujeres Trans las más asesinadas. Cabe mencionar que de acuerdo al perfil de las víctimas encontrado, una cantidad significativa eran defensor (a) de derechos humanos.¹¹

Para Rodríguez, Bravo, Gayet, Rivera y De Luca¹² la violencia, la discriminación y el odio no son los únicos causales de muerte de las poblaciones trans, más allá de estos factores se encuentra otro enemigo que los acecha, es el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida). Al respecto estos autores señalan que México tiene una epidemia concentrada en diferentes ciudades y sectores. Entre los más vulnerables se identifican a los hombres que tienen prácticas sexuales

⁸ CIDH. *Violencia contra personas LGBTI*, 2015, (véase en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>, consultado el 17/07/2016).

⁹ RUÍZ, *México, primer lugar en el mundo en crímenes por homofobia*, 2016, (véase en: <http://www.oem.com.mx/elsoldehidalgo/notas/n4324601.htm>, consultado el 29/11/2016).

¹⁰ LETRA ESE, “Informe crímenes de odio por homofobia”, 2016, (véase en: <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>, consultado el 16/10/2016).

¹¹ LETRA ESE, *Violencia extrema. Los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*, 2019, pp. 22-29, (véase en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>, consultado el 16/08/2019).

¹² MAGIS RODRÍGUEZ, Carlos, BRAVO GARCÍA, Enrique, GAYET SERRANO, Cecilia, RIVERA REYES, Pilar y DE LUCA, Marcelo, *El VIH y el sida en México al 2008: Hallazgos, tendencias y reflexiones*, México, 2008, (véase en: http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/VIHSIDA_MEX2008.pdf, consultado el 29/11/2016).

con otros hombres, usuarios de drogas inyectadas, hombres y mujeres trabajadores del sexo comercial, siendo los primeros mencionados los que se asumen como el grupo más afectado.

En otros estudios se afirma que existe cierta tendencia al suicidio en las comunidades LGBTI derivado del rechazo familiar y el acoso escolar a muy temprana edad, como así lo corrobora la encuesta sobre *bullying* homofóbico que se llevó a cabo en México en el 2012 entre jóvenes y adultos LGBT, en donde se reportó que un 25% de los encuestados pensó privarse de la vida.¹³

La encuesta realizada entre mujeres transgénero y transexuales en la Ciudad de México reveló que un 67% de la población de mujeres trans han experimentado diferentes formas de rechazo, exclusión o discriminación y han tenido intentos suicidas.¹⁴

Con esta información, se puede interiorizar la urgencia, no solo por legislar el reconocimiento de derechos de esta población, sino además el arduo trabajo que debe realizarse con los diversos sectores sociales a fin de que se establezcan medidas y políticas públicas que sean más incluyentes y tolerantes respecto a la diversidad de las poblaciones LGBT.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁵ Pero resulta que en realidad hay contextos en donde esto no siempre sucede así. Al momento de aplicar la norma a grupos específicos como la población LGBTI, la libertad, la igualdad y los derechos parecen diluirse.

En la estructura de las leyes y en las percepciones de muchos sectores sociales siguen siendo colectivos invisibles no reconocidos, pero señalados como “minorías sexuales” o “disidentes sexuales”; en el entendido de que al no ser como la generalidad son sexualidades no normativas.¹⁶

¹³ ADIL, *Iera Encuesta Nacional sobre Bullying homofóbico*, 2012, (véase en: <http://www.adilmexico.com/encuestas/sitios-amigables/>, consultado el 28/10/2016).

¹⁴ Instituto Nacional de Salud Pública, 2013, (véase en: http://condesadf.mx/pdf/ecuesta_trans2013.pdf, consultado el 03/08/2016).

¹⁵ NACIONES UNIDAS. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, 2003, (véase en: <http://www.unav.es/cdb/intderechos.html>, consultado el 10/11/2016).

¹⁶ BISBEY, Brandon Patrick, *Hacia una literatura de disidencia sexual en México con dos Bildungsromane bisexuales: Púrpura, de Ana García Bergua, y Fruta verde, de Enrique Serna*, pp. 35-59, 2012, (véase en: <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=360335546002>, consultado el 07/06/2016).

Las siglas LGBTI se utilizan para referirse a un colectivo de personas cuyas identidades son reconocidas como parte de la diversidad sexual. En México esta categoría también se utiliza para representar al sector de la población que forma parte de las “disidencias sexuales”.

Se entiende por disidencia sexual toda persona politizada que reivindica su identidad, mediante sus prácticas culturales y participa en movimientos políticos no alineados con la norma socialmente impuesta de la heterosexualidad. Es decir, toda persona que vive su sexualidad e identidad sexual fuera del canon normativo de la heterosexualidad es un disidente sexual.¹⁷

La población LGBTI está compuesta por las diferentes disidencias sexuales, como sus siglas indican. La L representa al grupo “lésbico”; la G, de “gay”; la B comprende a las personas “bisexuales”; la T representa a la población “Trans”. Este último grupo, a su vez está integrado por los travestis, transexuales y transgénero; y por último la letra I de las siglas LGBTI, comprende a las personas “intersexuales”. Cada uno de estos grupos alberga sus propias realidades que los hace diferentes y heterogéneos entre sí.¹⁸

Para alcanzar la “libertad e igualdad” plasmada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se generaron mecanismos internacionales para hacer efectivos los derechos de las poblaciones minoritarias como los LGBTI.

Los principios de Yogyakarta, es un claro ejemplo de este esfuerzo por parte de la Organización de las Naciones Unidas en el 2006. Dicho documento enumera una serie de enunciaciones que deben adoptarse y ser tomados en cuenta para la aplicación de medidas legislativas. Si bien, los principios no son elementos vinculantes de derecho, los Estados Partes deben de considerar las recomendaciones para evitar la violencia, la discriminación y generar un ambiente de respeto para estas poblaciones.¹⁹

Se concibe a la identidad de género como la vivencia interna del individuo en razón del género (hombre/mujer) con el cual se identifica la persona, y el cual no siempre coincide con el sexo biológico (hembra/macho), o género asignado desde su nacimiento. Una característica

¹⁷ SALINAS HERNÁNDEZ, Héctor Miguel, *Políticas públicas de disidencia sexual en la Ciudad de México*, (véase en: <http://portal.uacm.edu.mx/LinkClick.aspx?fileticket=xW8rpgtelf8%3D&tabid=2315>, consultado el 07/07/2016).

¹⁸ Cfr. CABEZA PEREIRO, Jaime y LOUSADA Arochena, José Fernando, *El derecho fundamental a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en la relación laboral*, Editorial Bomarzo, Albacete, España, 2014.

¹⁹ Principios de Yogyakarta, 2007, (véase en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, consultado el 08/08/2016).

esencial es que la apariencia externa se puede modificar con cirugías o tratamientos de reasignación de sexo en cualquier momento de la vida.²⁰

Pero, más allá del cambio físico, la identidad implica un proceso en el que la persona trans, al no sentirse identificada con su sexo biológico, realiza mecanismos de aceptación interno y de ajuste social para lograr su completa realización y su desarrollo personal.²¹ Francisco Javier Rubio Arribas lo denomina como un proceso “transexualizador” y consta de tres etapas: la psicológica, la física y la jurídica.²²

Este proceso de adecuación del género, sea femenino o masculino, con el que se identifica la persona no podrá darse de manera plena, si además de generar mecanismos jurídicos y normas para esta población, no se acompaña de otros significados y transformaciones sociales desde diferentes ámbitos del conocimiento humano, para lo cual la disciplina del derecho no está preparada y en general evita moverse en esos “márgenes de incertidumbre”.²³

Pero también sucede que si en este ámbito no se reconoce la identidad de género como diversa y heterogénea y no solo a través del género binario, hombre/mujer, este hecho conlleva lo que muy bien se señala Tamar Pitch como “la criminalización de los problemas sociales.”²⁴ En el caso de los colectivos trans se ha documentado ampliamente los patrones de estigmatización y criminalización a tal grado que sus muertes son de las más violentas.²⁵ Por lo que es imperativo que el reconocimiento de la identidad de género, tiene que ser al mismo tiempo social y jurídica, en la medida que las prácticas penales definen tipos de subjetividades y se establecen mecanismos de exclusión y rechazo en las sociedades.²⁶

²⁰ CABEZA, PEREIRO Jaime y LOUSADA AROCHENA, *Ibidem*, p. 14.

²¹ RUBIO ARRIBAS, Francisco Javier, Aspectos sociológicos de la transexualidad, 2009, (véase en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111521019>, consultado el 25/06/2016).

²² RUBIO ARRIBAS, Francisco Javier, *Ibidem*, pp. 1-20.

²³ KALINSKY, Beatriz, *Antropología y Derecho Penal Cinta de Moebio*, 2003, (véase en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10101604>, consultado el 03/03/2017).

²⁴ Para Tamar Pitch Catedrática de Filosofía del Derecho, la justicia penal conlleva la criminalización de los problemas sociales, es decir, los problemas se simplifican, se descontextualizan, se reducen a las acciones individuales en donde participan culpables y víctimas, sin considerar su historia y los factores que incidieron en los procesos. PITCH, Tamar, *Un derecho para dos, La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003, p. 221.

²⁵ LETRA ESE, Violencia extrema, *Los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*, *Ibidem*, p. 9.

²⁶ FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa editorial, Barcelona, 2005, p. 16.

IV. PRESENTACIÓN DEL CASO

A través del caso “Paulia” una joven transexual de 26 años de edad, se pretende evidenciar la problemática que existe tras la vulneración de sus derechos humanos y en este sentido la importancia del reconocimiento de identidad de género para la población trans en el Estado de Chiapas. Este reconocimiento de identidad de género se traduce en el procedimiento jurídico-administrativo que permite adecuar la documentación oficial a su realidad social, es decir, el género (masculino/femenino) con el que realmente se identifica una persona trans.

Paulia Poleth Ramos Consuegra nació el 10 de febrero de 1991, proviene de una familia de nivel socio-económico medio bajo. Sus primeros años transcurrieron en el municipio de Suchiapa, Chiapas, “pueblito” (como ella le llama), lugar en donde pasó la mayor parte de su infancia.

Al momento de su nacimiento se le registró con el nombre y género masculino, que le fue asignado de acuerdo a su sexo biológico (varón), esto ante la oficialía correspondiente de Trámites de Registro Civil, por lo cual, jurídicamente responde al nombre de Pablo. Sin embargo, jamás se ha sentido identificada con el nombre y el género masculino que le fue dado primigeniamente.

Desde los seis años, edad en que tuvo uso de razón y hasta la actualidad, se reconoce y comporta de acuerdo con el género femenino. Durante su paso por la escuela primaria y secundaria sufrió constante discriminación y estigma debido a los prejuicios que se manifestaron en su contra por su abierta orientación de género, pues prefería las actividades asignadas socialmente al rol femenino, teniendo cuerpo de varón.

A la edad de 14 años participó en el concurso más conocido de su pueblo para competir por el título de “Reina Gay”, el cual ganó bajo la identidad ficticia de Poleth Lombard. Después de este acontecimiento decidió identificarse públicamente con ese nombre.

Paulia, externó a su familia su inconformidad con el género que le fue asignado en el momento de su nacimiento. A partir de este hecho inicia un proceso “transexualizador”, mediante el cual buscó armonizar su mente y su cuerpo. Desde entonces, es identificada por sus allegados, conocidos y amigos como una chica transexual con las características propias del género femenino.

A la edad de 17 años Paulia abandonó los estudios como consecuencia de la objeción que le pusieron autoridades de la educación media, al negarle el proceso de registro para ingresar al

bachillerato, con el pretexto de que su identificación y sus documentos oficiales registraban el nombre, género y apariencia masculina, lo cual no coincidía con la presentación física de ese momento.

Posteriormente, a los 22 años, decidió comenzar el tratamiento de hormonización (mediante el cual se administró las hormonas que su cuerpo necesitaba para adaptar su físico a la identidad de género deseada), tratamiento que desde que inició ha tenido que solventar por cuenta propia, pero que ella consideró que era necesario realizar, no solo para adecuar su apariencia física a su realidad psíquica, sino para tener una imagen más congruente con la realidad social en la que no encajaba.

A sus 25 años de edad, Paulia estaba desempleada y buscaba trabajo de lo que fuera. Varias veces, intentó emplearse como trabajadora doméstica, pero no consiguió el empleo, tal y como le había sucedido en otras ocasiones.

Entre otras cosas, Paulia expresó que la falta de identificación con el género que le fue asignado desde su nacimiento, le ha generado dificultades en su “estabilidad emocional”. Pasó por un proceso de aceptación psicológica que no supo comprender, muchas veces sentía discordancia entre su sexo biológico (varón) y el género con el cual realmente se identificaba. Aunado a ello, tenía que aguantar los tratos ofensivos directos e indirectos de los que era objeto por parte de familiares y extraños, pues no era bien visto que con un cuerpo de hombre quisiera ser mujer. Por estas razones, a lo largo de su vida ha sufrido discriminación, rechazo y estigmatización, hacia su persona.

La existencia de discriminación en diferentes momentos de la trayectoria de vida de Paulia al denegarle el disfrute de sus derechos ponen en duda el papel del Estado como garante y responsable directo de dar cumplimiento a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales signados por nuestro país.

Siendo todavía adolescente, rechazaron su ingreso a la educación. Este hecho se constituye en una violación al derecho consagrado en el artículo 3º Constitucional, pues le fue negado su derecho de acceso a la educación. Así también, fue obligada a asumir el “rol masculino correspondiente de acuerdo con la documentación presentada”. Sin embargo, Paulia prefirió abandonar su interés en el estudio, pues no aceptó caer en la simulación de un género con el que no se identificaba.

Tiempo después, Paulia decidió experimentar en el ámbito laboral a fin de obtener ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Sin embargo, nuevamente su proyecto de vida fue frustrado, siendo estigmatizada, discriminada y violentada en su derecho a obtener un trabajo acorde a sus necesidades e intereses.

Por la exclusión basada en los estereotipos de género, así como por la constante discriminación, Paulia solo ha podido acceder a empleos que no van acorde a su proyecto de vida. Con ello, se violentó su derecho a elegir libremente una profesión, plasmado en el artículo 5º constitucional, así como su derecho al trabajo plasmado en el 123 Constitucional.

De igual manera le fue negado su derecho a la salud plasmado en el artículo 4º constitucional, así como sus derechos sexuales y reproductivos. Derecho que de manera constante ha sido violentado debido a que las instituciones públicas de salud a las que ha asistido, se han negado a atenderla, argumentando que “desconocen” o no “cuentan” con el personal idóneo para sus requerimientos.

Desde al ámbito jurídico, la discriminación constituye una evidente violación a lo establecido en el artículo 1º constitucional, pues aunque el derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna²⁷ a Paulia se le siguen violando de manera sistemática sus derechos.

Cabe mencionar que los convenios, pactos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, tienen aplicación en nuestro país debido a que el artículo primero Constitucional establece la convencionalidad. Antes del 2011, la supremacía constitucional en nuestro país no permitía que al momento de ponderar un derecho se tomaran en cuenta los tratados internacionales si estos no tenían referencia constitucional.

Después de 2011, con la inclusión de la normativa en materia de derechos humanos, todos los tratados, pactos y convenios en esta materia, tienen la misma jerarquía, en donde el derecho convencional se incorpora al derecho constitucional. Al momento de ponderar el derecho, como es el caso que nos atiende “Reconocimiento de Identidad de Género”, se aplica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la federación, 2016, (véase en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>, consultado el 17/08/2016).

Sociales Económicos y Culturales, así como los Principios de Yogyakarta y los Principios de París aunque no sean vinculantes.

En el siguiente cuadro se muestra la ruta de la normativa internacional y los artículos que aplicaron para el caso de la defensa de Paulia. Estos instrumentos internacionales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Los Principios de París y los Principios de Yogyakarta.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	Dispositivo Jurídico	Artículos
	Declaración Universal de los Derechos Humanos	<i>1,2,3,6,7,12,25</i>
	Convención Americana de Derechos Humanos	<i>1.1, 1.2, 2, 3, 5.1, 11.18, 24</i>
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	<i>2,3,16,17,26</i>
	Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales	<i>2, 4,12</i>
	Principios de París	<i>Total de criterios</i>
	Principios de Yogyakarta	<i>1 al 29 Recomendaciones adicionales</i>

Fuente: De impunidad y esperanza. Casos de defensa de violación de derechos humanos en Chiapas.²⁸

Finalmente, al no contar con procedimientos administrativos y civiles rápidos y expeditos se violenta el derecho que tiene al libre desarrollo de la personalidad recién plasmada en la tesis

²⁸ Véase en: “Violaciones a derechos humanos por falta de reconocimiento a la identidad de género en Chiapas” en ADRIANO ANAYA, José y CASTAÑEDA ALTAMIRANO, Yolanda (Coords.), *De impunidad y esperanza. Casos de defensa de violación de derechos humanos en Chiapas*, Ediciones del Lirio, México, 2018, p. 171.

aislada emitida en la sentencia de amparo directo 6/2008, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹ Esta situación ha llegado al grado de imposibilitarle su acceso a la educación, al trabajo e incluso el acceso a los servicios básicos de salud, lo cual representa un serio obstáculo para su proyecto de vida.

V. CONTEXTO SOCIO-JURÍDICO-CULTURAL DEL CASO

El procedimiento de reconocimiento de identidad de género se implementó en el 2008 en el entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y fue originalmente llamado “Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica y se define en los siguientes términos:

Un proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.³⁰

Este recurso a la vez fue sustituido por el proceso administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género, ante la oficialía correspondiente del registro civil, mecanismo que prevalece desde 2011 a la fecha.

Actualmente de las treinta y dos entidades federativas que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, escasamente un 8% de los estados han incluido en su normativa el procedimiento para adecuar la documentación oficial a la realidad social de la población trans.

Si bien, el juicio especial en su momento se consideró un avance en la atención de un sector vulnerable de la población, no dejó de generar fuertes críticas a los procedimientos empleados. Muchas voces coincidieron en que la medida era violatoria de los derechos humanos,

²⁹ *Rectificación de Acta de nacimiento/ Amparo Directo 6/2008*, 2016, (véase en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/RectificacionActaNacimiento-AmparoDirecto-6-2008.pdf>, consultado el 14/11/2016).

³⁰ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 2008, p. 3, (véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>, consultado el 17/11/2017).

debido a que el instrumental que se exige somete a las personas trans a juicios, peritajes y escrutinios que atentan contra la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad; además de ser un acto discriminatorio, al contemplar que una potestad subjetiva (el juez) es quien determina la aptitud de una persona con el género reclamado. Es decir, el otorgamiento de dicho procedimiento depende de la predisposición de una autoridad que no siempre está libre de prejuicios y que desde su óptica debe validar la veracidad del procedimiento y de los documentos probatorios.

Como en Chiapas no se contaba con el procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género, ni tampoco se tenía el juicio ordinario o especial para la reasignación sexo-genérica, la estrategia jurídica de defensa empleada para el caso, recurrió al juicio de amparo. Este recurso se documentó con los antecedentes previos de la Ciudad de México y con las diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la condición de persona transexual y reconocimiento para el derecho al libre desarrollo de la personalidad,³¹ derecho implícito fundamental para el reconocimiento de la identidad de todo individuo.³²

En un primer momento, se realizó el ejercicio de derecho de petición sobre el reconocimiento de identidad de género ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Registro Civil del Estado de Chiapas, y se solicitó el cambio de sexo registral (sexo asignado en el acta de nacimiento primigenia emitida por el registro civil del Estado. La autoridad administrativa respondió lo siguiente: “*NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI JURISDICCIONAL QUE CONTEMPLE*” el reconocimiento de identidad de género. Con esta negativa y al no existir una garantía de igualdad de oportunidades para el acceso a la justicia para esta población, se recurrió al juicio de amparo³³ invocando los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Tesis: P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

³² “El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”. Tesis: P. LXVI/2009, *Ibidem*, p. 7.

³³ Según el diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional de la Universidad Nacional Autónoma de México: se puede entender a la acción de amparo como una garantía; esto es, un mecanismo de protección procesal de los derechos humanos de los distintos “centros ideales” de titularidad jurídica. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, 2014, (véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/20.pdf>, consultado el 20/01/2017).

La respuesta obtenida ante esta instancia fue una resolución que envía a Paulia a llevar su “reconocimiento de identidad de género”, a la “rectificación y modificación de acta” por la vía civil ordinaria. Al inicio de este apartado se mencionó que en Chiapas, no existe un procedimiento local que otorgue el derecho al reconocimiento de identidad de género. En consecuencia, es necesario que se garantice el libre desarrollo de la personalidad en el procedimiento civil ordinario.

Con el juicio de amparo de Paulia se deja sin efecto el oficio por el cual la Dirección del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, niega que exista procedimiento judicial o administrativo para el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento e instruye que se modifique en consideración de la parte interesada, tomando en cuenta que existe un procedimiento civil en el código para la realización de algún cambio en el acta de nacimiento.

La resolución resuelve además, el sobreseimiento respecto al reclamo de violación de derechos humanos por parte del Congreso del Estado, toda vez que niegan que se le esté violentando sus derechos por la falta de normativa.

Cabe señalar que a la par de este amparo, se interpusieron otros dos recursos de este tipo, con el mismo propósito, exigir el reconocimiento de identidad de género para otras personas afectadas, cada uno de estos litigios tuvo resoluciones diferentes a la de Paulia. Uno de ellos, otorga la justicia federal e inmediatamente ordena el reconocimiento de identidad de género, instruyendo al Registro Civil la modificación del acta como simple acto administrativo; y en el otro, niega totalmente que exista procedimiento alguno y motivo por el cual deba reconocerse la identidad de género.

La manera en que se resolvieron los recursos, da pauta para afirmar que cada resolución judicial queda a criterio del juzgador que lleva en el momento el caso. Tres diferentes personas, tres jueces, tres resoluciones diferentes, situación que afecta el universo de derechos de la población trans, al dejar en manos de una persona la determinación de la libre personalidad de otra, en virtud de que las decisiones se toman mediadas por la carga moral de quien determina los procesos y no en el marco de la convencionalidad establecida.

VI. LA INSTRUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL CASO

En este caso se identifica a *Paulia Poleth* como la persona víctima quien públicamente responde a ese nombre, y cuyos derechos violentados por diversos agentes estatales son los que a continuación se describen, considerando la ausencia de reglamentación para atender la demanda de reconocimiento de identidad, planteada para la comunidad trans en Chiapas.

Entre los agentes estatales o autoridades que violentaron sus derechos por falta de reconocimiento se identificaron los siguientes: La Dirección del Registro Civil de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el Gobernador del Estado de Chiapas, el H. Congreso del Estado de Chiapas, la Secretaría de Educación del Estado y la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

La Dirección del Registro Civil de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como responsable directa del acto administrativo que pretende reclamarse para el Reconocimiento de la Identidad de Género. Es aquí donde se realiza, única y exclusivamente, cualquier modificación al acta de nacimiento de las personas en el estado y que para efectos de este caso, es donde se concreta el acto violatorio de los derechos humanos. Una vez siendo subsanado este acto, se podrá avanzar en el reconocimiento de cada uno de los derechos de esta población.

La violación a los derechos humanos de Paulia, alcanza esferas mayores dentro de la jurisdicción y regulación de derechos para la sociedad en general, pues si bien el registro civil concreta el acto violatorio por la falta de legislación que permita el reconocimiento de identidad de la población trans, en esta violación estructural de derechos humanos se encuentran involucradas otras figuras que por su investidura tienen facultades y obligaciones de guardar y hacer guardar los preceptos constitucionales, así como promulgar las leyes necesarias para regular y armonizar la vida en sociedad, y al no implementar estos mecanismos, hacen incurrir en omisiones al Estado mexicano.

Dos derechos principales que fueron violentados a Paulia Poleth y como consecuencia de la vulneración de estos dos derechos se desprenden todos los demás que le han sido negados respecto a su condición de persona transexual. El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad (sentencia de amparo 6/2008), así como el Derecho a la Igualdad y Prohibición de la Discriminación (artículo 1º Constitucional).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad fue emitida en sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de una persona intersexual que reclamaba el reconocimiento de su identidad de género, a razón de este derecho, la Corte nos dice al respecto

que: Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona... Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.³⁴

En cuanto a los derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación, se puede decir que la población trans en Chiapas es día a día discriminada, estigmatizada, además de ser excluida socialmente por su apariencia. Esto debido al rechazo que existe por parte de los diversos sectores de la sociedad y de sus instituciones públicas, cuyos agentes o servidores no están sensibilizados para brindar servicios eficientes y con calidad para estos colectivos.

Los derechos considerados en el artículo primero, así como los contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte, no están siendo respetados en el estado de Chiapas. Es urgente, entonces, adecuar la legislación en el estado para garantizar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI.

El artículo 1º constitucional en su primero, tercero y quinto párrafo concretamente establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Ibidem*.

Aunque todo mexicano debería gozar de los derechos constitucionales, es necesario y urgente generar los mecanismos jurídicos que permitan garantizar este derecho en el estado de Chiapas para la población trans.

En el grupo de derechos humanos derivados de la vulneración del principal derecho, se pueden distinguir el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.

a) Derecho a la educación: para la población trans en el estado de Chiapas este derecho se les vulnera a las víctimas a muy temprana edad. Con frecuencia las personas LGTBI son excluidas de las aulas y son rechazadas por su apariencia. Este hecho tan cotidiano representa quizás el mayor obstáculo para la integración del individuo en los procesos educativos. Por otra parte, la realización de estudios profesionales no siempre es posible, debido a que el proyecto de vida de estas personas es frustrado por la imposibilidad de ingresar a una institución de educación pública. De igual forma, cuando enfrentan carencias económicas tampoco pueden ingresar a una institución de educación particular, por falta de recursos para solventar el pago de colegiaturas y otros gastos.

b) Derecho al Trabajo: al no coincidir la documentación oficial con su apariencia el derecho al trabajo les es negado a la población trans en Chiapas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al trabajo señala lo siguiente:

Este derecho permite a las personas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechos por “haber logrado cumplir con aquello a lo que aspiramos” comprende el derecho a tener un empleo, un salario suficiente y justo para satisfacer las necesidades y en su caso, la de nuestras familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna.³⁵

³⁵ CNDH. *¿Cuáles son los Derechos Humanos?* 2016, (véase en: http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, consultado el 10/06/2016).

La discriminación, la estigmatización y la exclusión laboral está presente en cada uno de los sectores que involucra a la población Trans en Chiapas. Esto imposibilita la “realización” a lo que todo ser humano aspira, pues nuevamente se afecta su proyecto de vida de estas personas.

c) Derecho a la Salud: en el estado de Chiapas la población LGBTI suele ser rechazada por las instituciones de salud pública, pues el personal encargado argumenta “desconocer” quien puede atenderlos debido a su condición de persona Trans. Por lo que, la sensibilización de los especialistas en salud y la generación de mecanismos jurídicos y políticas públicas que permitan una inclusión efectiva, concientización y capacitación del personal a cargo de los servicios de salud, sigue todavía pendiente. Cabe mencionar que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de la salud de todas las personas garantizando el acceso a los servicios conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución. Sin embargo en los hechos este artículo resulta letra muerta para la población LGBTI en el estado.

d) Derechos sexuales y reproductivos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es clara al señalar específicamente el respeto a la identidad de género, así como a las diferentes expresiones sexuales, sin embargo, en Chiapas el respeto a la población trans resulta irrisoria, pues no existe una tolerancia a la identidad de género con el que se identifican estas personas. El aparato legislativo no contempla en su normatividad el respeto que este derecho humano exige, y tan precaria es la norma jurídica para este sector que incluso en la oficialía del registro civil es imposible llevar a cabo el trámite administrativo de cambio de identidad de género.

e) Por último el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos: en referencia a la serie de derechos humanos que han sido transgredidos en perjuicio de la población Trans y en específico de Paulia Poletth es necesaria y urgente la reparación del daño en cada uno de sus derechos humanos violentados por parte de las autoridades responsables, tal y como lo contempla la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que en el caso de que los derechos humanos de las personas sean violados, el Estado reparará el daño de forma integral y adecuada.

VII. CONCLUSIONES

Las poblaciones “trans” en Chiapas son día a día discriminadas, estigmatizadas, además de ser excluidas socialmente por su apariencia. Esto debido al rechazo que existe por parte de la

sociedad e incluso de las instituciones públicas que no se encuentran sensibilizadas para brindar un buena atención a esta población.

Aunque se han creado diferentes mecanismos jurídicos internacionales que obligan a los Estados miembros al reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género, prueba de ello es la “Declaración sobre la orientación sexual e identidad de género” de las Naciones Unidas, a nivel social aún no existe dicho reconocimiento.

Este reconocimiento de la identidad de la población trans es urgente para la reivindicación de sus derechos violentados y garantizar este derecho a quienes posteriormente deseen realizar el trámite jurídico.

Por ello es importante que la sociedad sea más receptiva a las diferencias para comprender la necesidad del Reconocimiento de Identidad, y se destierre de manera paulatina la idea del sexo biológico del individuo como determinante del género de la heteronormatividad, tal vez, esta vía sea más fácil para la inclusión escolar, laboral; e incluso para que puedan tener acceso a las instituciones de salud.

Con el caso de Paulia se avanzó en la visibilización del reconocimiento de los derechos de la población trans en el estado, sin embargo en materia de reconocimiento de derechos deja mucho que desear para hacerlos justiciables. La sentencia no tomó en cuenta el control de convencionalidad, en virtud de que el juez determinó sobre la forma y no sobre el fondo de la situación, es decir, él responde que conforme a “forma” se debe de agotar el juicio por rectificación y modificación de acta, cuando de fondo se exige el reconocimiento de identidad de género, tomando en cuenta los tratados, convenios y pactos de los que México es parte, sin pasar por procesos violatorios de derechos humanos.

Si bien, la reparación del daño de cada uno de los derechos de la persona afectada podría considerarse un largo proceso, el caso paradigmático de Paulia, pretende abrir una brecha en el reconocimiento de los derechos de la población Trans en Chiapas, afianzando de esta manera la garantía de no repetición, la generación de políticas públicas en materia de derechos humanos, así como la creación de programas en el sector educativo, laboral y de salud, que permitan la inclusión de esta población, reivindicando así sus derechos violentados, no solo para ella, si no para cada persona Trans en nuestro Estado.

VIII. BIBIOGRAFÍA

Doctrina

ADRIANO ANAYA, José y CASTAÑEDA ALTAMIRANO, Yolanda (Coords.), *De impunidad y esperanza. Casos de defensa de violación de derechos humanos en Chiapas, México*, Ediciones del Lirio, 2018.

CABEZA, PEREIRO Jaime y LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El derecho fundamental a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en la relación laboral*, Editorial Bomarzo, Albacete, España, 2014.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa editorial, Barcelona, 2005.

PITCH, Tamar, *Un derecho para dos, La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003.

Hemerografía

LUGONES, María, *Colonialidad y género*, Tabula Rosa, n. 9, 2008, p. 76, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892008000200006&lng=en&nrm=iso

RAMÍREZ, Ana Lucía y CASTELLANOS Diana Elizabeth, “Autorizar una voz para desautorizar un cuerpo: producción discursiva del lesbianismo feminista oficial”, *Iconos*, 45, 2003, pp. 41-57.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jurisprudencia

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO/ *Amparo Directo 6/2008*, 2016, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/RectificacionActaNacimiento-AmparoDirecto-6-2008.pdf>

Tesis: P. LXVI/2009, citada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009.

Corte IDH/ CNDH/ONU/PJF

CIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 4. Género y Derechos Humanos de las Mujeres, disponible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciacidh.pdf>

CIDH. Violencia contra personas LGBTI, 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

CNDH. ¿Cuáles son los Derechos Humanos? 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos

NACIONES UNIDAS. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, 2003. Disponible en <http://www.unav.es/cdb/intderechos.html>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, 2014. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/20.pdf>

Páginas de Internet

ADIL, *1era Encuesta Nacional sobre Bullying homofóbico*, 2012, disponible en: <http://www.adilmexico.com/encuestas/sitios-amigables/>.

BISBEY, Brandon Patrick, *Hacia una literatura de disidencia sexual en México con dos Bildungsromane bisexuales: Púrpura, de Ana García Bergua, y Fruta verde, de Enrique Serna*, 2012, disponible en: <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=360335546002>.

CARROL, Aengus, *Homofobia de Estado/Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, 2016, disponible en: <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/Homofobia-De-Estado-2016-INSTITUTO-WILLIAMS.pdf>.

CURIEL, Ochy, “*El lesbianismo feminista: una propuesta política transformadora*”, 2017, disponible en: <http://www.alainet.org/es/active/17389>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 2008, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>

KALINSKY, Beatriz, *Antropología y Derecho Penal Cinta de Moebio*, 2003, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10101604>.

LETRA ESE, “*Informe crímenes de odio por homofobia*”, 16 de octubre de 2016, disponible en:

<http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>.

LETRA ESE, *Violencia extrema. Los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio*, 2019, disponible en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>.

MAGIS RODRIGUEZ, Carlos, BRAVO GARCÍA, Enrique, GAYET SERRANO, Cecilia, RIVERA REYES, Pilar y DE LUCA, Marcelo, *El VIH y el sida en México al 2008: Hallazgos, tendencias y reflexiones*, México, 2008, disponible en: http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/VIHSIDA_MEX2008.pdf.

RUBIO ARRIBAS, Francisco Javier, *Aspectos sociológicos de la transexualidad*, 2009, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111521019>.

RUÍZ, *México, primer lugar en el mundo en crímenes por homofobia*, 2016, disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldehidalgo/notas/n4324601.htm>

SALINAS HERNÁNDEZ, Héctor Miguel, *Políticas públicas de disidencia sexual en la Ciudad de México*, disponible en: <http://portal.uacm.edu.mx/LinkClick.aspx?fileticket=xW8rpgtelf8%3D&tabid=2315>